

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 457/2021

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210037600
DEMANDANTE: ALBEIRO RAMOS PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO” BOGOTÁ

Observa el Despacho que mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y del veintidós (22) de noviembre de 2021, se solicitó a la parte accionante allegar en el término de dos (2) días, nuevamente el escrito de acción y sus anexos, que se encuentren en archivo de fácil visualización, por cuanto los allegados inicialmente no permiten conocer el contenido.

Como tal no se trató de un auto de inadmisión, por cuanto para el Juzgado es imposible saber si la demanda reunía los requisitos, por ello se trató de dos autos previos a la revisión de admisión; esta providencia fue notificada a la parte actora por estado de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y la segunda el veintidós (22) de noviembre de 2021,, tal y como se verifica en el sistema siglo XXI.

La providencia que requirió a la parte actora no fue objeto de recurso alguno, así como tampoco se presentó escrito cumpliendo la orden dada, dentro del término estipulado, es decir contaba hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en el segundo requerimiento hasta el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, para presentar la acción y anexos en debida forma, y una vez vencido el término establecido en la ley, sin que la parte accionante haya dado cumplimiento.

En consideración a lo expuesto anteriormente, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone;

ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los

subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.
(Cursivas y subrayas fuera de texto original).

Al no poder verificar los requisitos para la admisión de la presente acción constitucional, el Despacho debe rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **ALBEIRO RAMOS PALLARES Y OTROS**, por las razones expuestas en la Parte Motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6040f5a3dca6d64a94070a8c55cbad6a91f73cf124c63e42e91f5a0eed7986f7**

Documento generado en 29/11/2021 04:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>